

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C. 21 DE JULIO DEL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 137/19 DE INGRID TATIANA MAYA BERNAL CONTRA JEFFERSON STEVEN FRANCO PRIETO.

RADICACIÓN: 567-2019

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de expedición de la orden de arresto, efectuada por la [Comisaría Novena de Familia – Fontibón](#) de Bogotá, emitida dentro de la Medida de Protección 137/19 que allí cursa, siendo accionado el señor [JEFFERSON STEVEN FRANCO PRIETO](#).

CONSIDERACIONES

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar.

Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que “solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la

privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano"

En virtud de lo anterior, este Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en la referida Sentencia por el Tribunal Superior de Bogotá, procede a dejar sin valor y efecto el auto proferido por la [Comisaría Novena de Familia – Fontibón](#), de Bogotá el día 08 de Noviembre de 2019 (fl. 51), por carecer de competencia para realizar la respectiva conversión.

Analizadas las actuaciones arribadas al informativo, se establece que el señor [JEFFERSON STEVEN FRANCO PRIETO](#) no pagó la multa impuesta por la [Comisaría Novena de Familia – Fontibón](#), de Bogotá, mediante resolución del 30 de Mayo de 2019 (fl. 36 a 38), equivalente a [tres \(03\) SMLMV](#), y confirmada por este Despacho mediante providencia del 08 de Agosto de 2019 (fl.42 a 45), incumplimiento que lo hizo acreedor a un arresto por el termino de tres días por cada salario mínimo.

En este orden de ideas y conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000, se procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la [Comisaría Novena de Familia – Fontibón](#), de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de NUEVE (09) días de arresto en contra de [JEFFERSON STEVEN FRANCO PRIETO](#).

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

Consecuente de lo anterior, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el día 08 de Noviembre de 2019 por la [Comisaría Novena de Familia – Fontibón](#), de Bogotá.

SEGUNDO: Convertir la sanción impuesta al señor [JEFFERSON STEVEN FRANCO PRIETO](#), mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.030.637.151 en **ARRESTO** equivalente a nueve (09) días.

TERCERO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.
En caso de no contarse con las direcciones de las partes la notificación se deberá realizarse por la Comisaria respectiva.

CUARTO: Una vez se permita al ingreso a los Despachos judiciales Se procederá devolver el proceso a la autoridad de origen.-

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

SEXTO: Surtidos en debida forma los preceptos de ley, se proferirá la correspondiente orden de arresto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº.53	
HOY: 22 – JULIO - 2020	
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ Secretaria	